

Asin par'a la Causa 20 de Julio de 1898.

255

FINANCIARIA DE

Solis - Causa Junio 23/900 y cumplió el 28 de Mayo de 1902



LEIMA

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

sin cumplimiento el 28 de Mayo de 1904.

Rematado *Tomás Asin*, FILIACION N.º 1653 CELDA N.º 313

" *Manuel Solis* - 1652 " 255

Delito *Sodomia*

Pena *9 años el 1.º y siete el 2.º*



Comienza la condena *Mayo 28 de 1895 para ambos*

Termina la condena el *28 de Mayo de 1904 el 1.º y 1902 el 2.º*
Tribunal Leima.

Juez - *José V. Arias*

EL SECRETARIO

Copia para el archivo de la Fiscalía



Lima, Marzo 27 de 1897.

Señor Director del Panóptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia de la República contra los reos Tomás Acín, Manuel Solís y Serapio Zárate, condenados el primero a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo; el segundo a la misma pena en el mismo grado, término mínimo, y el tercero a igual pena en cuarto grado, término máximo, ó sea, nueve, siete y quince años de dicha pena respectivamente, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en la cárcel de Guadalupe de esta ciudad, mientras se desocupas celda en el Panóptico. Regístrese. Comuniqúese y remítanse los testimonios adjuntos al Director de este último establecimiento"

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole los docu-

mentos de su referencia. —

Dios que a U^o.
Picardo Brands

Lima Marzo 29 de 1894.

Con el testimonio de su referencia

Cheriveri —

Sane



Rosendo Fernandez escri-
bano del Crimen de esta Capsi-
tal.

Certifico que a fojas treinta y
tres vuelta del juicio seguido contra
Fomas Asin y Manuel Solis se en-
cuentra la siguiente sentencia.

1.^a Inst. - En la causa criminal seguida
de oficio contra Fomas Asin y Ma-
nuel Solis (alias) Cibolla, a quienes el
Ayudte Fiscal acusa de Sodomia. - Ver-
tos con los antecedentes de los que con-
ta haberse sobrecido respecto de Ma-
nuel Solis en el juicio que se le siguió
por matto y robo y envidiarando. Pri-
mero: que el veinticinco de Mayo de
mil ochocientos noventa y cuatro,
Vicario Chavez segun lo acredita
el certificado medico legal de fojas
una, jurado a fojas cinco vuelta y
fojas diez y ocho vuelta, presentaba
buenas visibles de haberse cometido
en un persona el abominable deli-
to de Sodomia. Segundo: que las
lesiones sufridas por un acto bru-
tal que obligaron a la autoridad
politica a enviar a Chavez al Hos-
pital militar a medicarse, se-
gun aparece del parte de fojas dos,
previstan a veinticinco de Junio

siguiente en que el Juzgado se constituyó
en el referido establecimiento á
tomar su declaracion preventiva al
referido Chavoz lo que acredita
que necesitaron para su repara-
cion por lo menos una asistencia
medica de treinta dias. = Tercero:
que Chavoz atribuye su abultado
á Tomas Arin y Manuel Solis, en un
preventiva de fojas quince y en los
carros de fojas diez y siete vuelta
y fojas diez y siete vuelta y pide pa-
ra sus autores el condigno castigo por
el daño material que le causaron y
el ultraje deshonesto que le infirieron.
Cuarto: que la culpabilidad de
Arin está plenamente comprobada
con los testimonios de fojas seis
y entore de los testigos presenciales
Don Diego Gomez y Don Justo Pivoro
que le sorprendieron infraganti. Qui-
no está demostrado con igual ple-
nitud la culpabilidad de Solis,
por cuanto él no fue visto por Pi-
voro cuyo testimonio viene á comple-
tar la prueba contra Arin, aunque
las demas diligencias de investi-
gacion comprendan á ambos
y los presentan culpables en el
mismo grado. Sexto: que la cir-



circunstancia atenuante de la em-
 briaguez alegada en defensa de los
 acusados, no ha sido probada en
 manera alguna; y por el contra-
 rio, lo está la agravante de haber-
 se cometido el delito en despoblado,
 pues el lugar de la asquerosa esce-
 na fue un matagal de estrumeros
 o orillas del Pimac, segun lo expo-
 ne el agraviado y lo confirman
 los testigos Gomez y Pivoro. = Setimo:
 que las demas circunstancias agr-
 vantes de que hace cargo el Ministe-
 rio publico, unas son conexas con
 la naturaleza del delito, y las del
 curso de un delito en si mismo no es-
 tán debidamente comprobadas. =
 Octavo: que siendo, entre los delitos
 computados a Sini, el mas grave el
 de Sodomia, solo debe estimarse la
 lesion corporal como circunstancia
 agravante de aquel, por los funda-
 mentos y razones que resultan de au-
 tos, administrando justicia a Nom-
 bre de la Nacion. = Fallo: que de-
 bo declarar y declarar a Tomas Sini
 no convicto de Sodomia, cometido por
 cometido por la violencia, contra un
 menor no habituado a su vicio,
 en las circunstancias agravantes

del lugar y las lesiones causadas, y con-
denarle como le condeno á prisió-
naria en segundo grado, término me-
dio, ó sean ocho años de dicha pena
y las accesorias de inhabilitacion, in-
terdiccion civil, y sujecion á la vigilan-
cia de la autoridad por los terminos
prescritos por el artículo treinta y cinco
del Código Penal; debiendo contarse el
término para la pena principal desde
el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos
noventa y cuatro en que se pro-
vino esta causa por circunstancias
independientes de la voluntad
del reo; y que debo absolver como ab-
suelto de la Guapania á Manuel Solís.
Y por esta mi sentencia, que se cum-
plará sino fuere apelada, así lo man-
do y firmo en Lima á once de Agosto
de mil ochocientos noventa y seis. José
V. Arias. Dio y pronunció la sentencia au-
torizado el Señor Juez que la suscribe estando ten-
iendo audiencia pública en la sala de su despacho,
la que yo el actuario publiqué conforme á ley en pre-
sencia de los testigos Don Fernando Huebly, Don
Tomás D. Canales á las dos de la tarde del
día de su fecha, doy fe. Fr. Fernandez
Lima diez y siete de Octubre de
mil ochocientos noventa y seis.
Vistos de conformidad con lo

Señal de Vista



expunto por el Señor Fiscal revocaron
 la sentencia de fojas treinta y tres
 vuelta, fecha once de Agosto últi-
 mo en cuanto lo condena a Tomas
 Asin a la pena de Penitenciaria
 en segundo grado termino medio;
 imponieron a dicho Asin la de Pe-
 nitenciaria en segundo grado termino
 maximo o sea nueve años; la deca-
 probaron en cuanto abuelve de la
 instancia a Manuel Solis a quien
 condenaron a la misma pena de pe-
 nitenciaria en el mismo grado, termi-
 no minimo o sea siete años, a am-
 bos con las accesorias del artículo trein-
 ta y cinco del Código Penal, debiendo
 contarse el termino para los principa-
 les desde el veintiocho de Mayo del
año proximo pasado y los descubrieron=
 Arbulu = Paredes = Flores = Varela = Sorpa =
 Se publicó uniforme a la ley de que cer-
 tifico = Velarde = El infrascripto Secretario
 Suprema de la baclantissima Corte Suprema de
Justicia = Certifica: que en virtud del re-
 curso de nulidad interpuesto por Tomas
 Asin y otro en la causa que a los sigue por
dederastia, etc. Supremo Tribunal de re-
suelto lo que sigue = Lima Noviembre
veintitres de mil ochocientos noventa y
seis = Votos de conformidad con lo opina-

do por el Ministerio Fiscal: declararon Vuestra
Real Cedula en la sentencia de Vista
de fojas cuarenta y cuatro vuelta, en fecha
diez y ocho de Octubre ultimo, que revoca
cando la de primera instancia de fojas
treinta y tres vuelta, en fecha once de
Agosto de este año, imponi a Fernando de
la poma de prubacionaria en segundo grado,
termino Maximo y a Martín Solís la mis-
ma pena en el mismo grado, termino ma-
ximo, o sean nueve años para el primero
y siete para el segundo, con las accesorias
de ley, con lo demás que la expresada sen-
tencia de vista contiene y los devolvie-
ron = Sancho = Velaz = Espinosa = Corzo =
Larra = Solas = Figueroa = Se publicó en
forma a la ley = Luis Delucchi = Es copia
de un original que corre a fojas dos del
cuaderno numero quinientos setenta y
cinco que queda archivado en esta Secre-
taria = Lima Noviembre veintimatro de mil
ochocientos noventa y seis = Luis Delucchi.

Es copia fiel de sus originales y a que en
caso necesario me remite. Lima Febrero vein-
tiseis de mil ochocientos noventa y siete =

epo 90
F. D.

R. Ferrnandez